



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000075-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01648-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – UGEL HUARMEY**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01648-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de diciembre de 2020, interpuesto por **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - UGEL HUARMEY** con fecha 30 de noviembre de 2020, con registro N° 6216.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de: *“Todas las actas de reunión de la comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la Ugel Huarmey relacionados a los expedientes virtuales N° 6108 y 6131-2020 y el Informe N° 009-2020 emitido por la mencionada comisión”*.

Con fecha 17 de diciembre de 2020, el recurrente presentó su recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 020100122021¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 0027-2021-ME-RA-DREA/UGEL-HY-D, ingresado a esta instancia el 20 de enero de 2021, la entidad formula sus descargos con el Informe N° 002-2021-UGEL-HY/P. CCMITE ENTREGA DOC, manifestando que mediante el Oficio N° 379-2020-ME-RA-DREA/UGEL-HY-D de fecha 18 de diciembre de 2020, el Director de la UGEL – HUARMEY remitió al recurrente el Informe N° 011-2020-UGEL-HY-CPPADD/P, atendiendo lo solicitado mediante Expediente Virtual N°

¹ Notificada a la entidad el 14 de enero de 2021.

6216-2020-UGEL-HY. Finalmente, aduce que conforme a la Resolución Directoral N° 529-2020, a partir del 16 de marzo de 2020 los directivos, funcionarios y servidores de la entidad deben realizar trabajo remoto, disposición que aún se encuentra vigente en la medida que la emergencia sanitaria en el país se ha extendido mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA, razón por la cual se ha procedido a atender la solicitud por correo electrónico.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad ha atendido la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la*

² En adelante, Ley de Transparencia.

publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de todas las actas de reunión de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la Ugel Huarmey relacionadas a los expedientes virtuales N° 6108 y 6131-2020 y el Informe N° 009-2020 emitido por la mencionada comisión; siendo que la entidad no atendió dicha solicitud en el plazo de ley, ante lo cual el recurrente interpuso su recurso de apelación.

Por su parte, la entidad en sus descargos ha señalado que mediante el Oficio N° 379-2020-ME-RA-DREA/UGEL-HY-D de fecha 18 de diciembre del 2020, el Director de la UGEL – HUARMEY remitió al recurrente el Informe N° 011-2020-UGEL-HY-CPPADD/P, atendiendo lo solicitado mediante Expediente Virtual N° 6216-2020-UGEL-HY, adjuntando una captura de pantalla del correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2020, remitido a las direcciones electrónicas [REDACTED]

Al respecto, es preciso advertir que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo del pedido.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que las entidades de la Administración Pública, deben entregar la información en la forma que fue requerida, previo pago del costo de reproducción, de ser necesario.

Al respecto, conforme al literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, y en este caso el recurrente precisó que deseaba la información en copias fedateadas.

En dicho contexto, es preciso destacar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante, no siendo válida la entrega por correo electrónico cuando la información ha sido requerida en copia simple:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).

Por otro lado, para que sea válida la entrega de la información por correo electrónico es necesario que el solicitante haya autorizado esta forma de entrega en la solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴, presupuesto que no se advierte de autos, pues el recurrente solo indicó que requería la entrega de copias fedateadas de la información requerida, sin indicar una dirección de correo electrónico.

Con relación al argumento expresado en sus descargos, de que conforme a la Resolución Directoral 529-2020, a partir del 16 de marzo de 2020 los directivos, funcionarios y servidores de la entidad deben realizar trabajo remoto, disposición que aún se encuentra vigente en la medida que la emergencia sanitaria en el país se ha extendido mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA, razón por la cual se ha procedido a atender la solicitud por correo electrónico, es preciso destacar que el artículo 16 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19, establece que: “Las entidades del sector

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁴ **“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él”.

público de cualquier nivel de gobierno, podrán reiniciar actividades en un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad en esta etapa, por lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social (...)”, por lo que este argumento de la entidad debe ser desestimado⁵.

En consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser estimado y ordenar a la entidad proceda a la entrega de la información solicitada por el recurrente en copias fedateadas, previo pago en su caso del costo de reproducción.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – UGEL HUARMEY** la entrega de la información pública requerida en la forma solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – UGEL HUARMEY** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – UGEL HUARMEY**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁵ No obstante lo anteriormente señalado, la entidad, en aplicación del principio de impulso de oficio del procedimiento, puede requerir la autorización del administrado para la remisión de la información por correo electrónico, en cuyo caso, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia podrá hacerlo a la dirección señalada por éste. De lo contrario, la información deberá ser entregada en la forma solicitada por el administrado.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysl